Expediente: **2230/23**
Carátula: **MONTERO ROBERTO ANTONIO C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **04/06/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO
20314252773 - MONTERO, ROBERTO ANTONIO-ACTOR
30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

9

JUICIO: MONTERO ROBERTO ANTONIO c/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA s/ ORDINARIO (RESIDUAL). EXPTE. N° 2230/23.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 2230/23



H103255109161

JUICIO: MONTERO ROBERTO ANTONIO c/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA s/ ORDINARIO (RESIDUAL). EXPTE. N° 2230/23.

San Miguel de Tucumán, mayo de 2024

AUTOS Y VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el actor, en subsidio al de revocatoria, contra la providencia de fecha 28/9/2023 dictada en estos autos caratulados: “MONTERO ROBERTO ANTONIO c/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA s/ AMPARO” y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

I. El actor Roberto Antonio Montero, por intermedio de su letrado apoderado Carlos Diego Borsotto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en contra de la providencia de fecha 28 de septiembre de 2023 la cual rechazó la vía procesal del amparo en esta causa.

Mediante decreto de fecha 24/10/23 se dispuso rechazar la revocatoria y conceder la apelación en subsidio.

Elevados los autos a esta Sala V de la Cámara de Apelaciones del Trabajo y resuelta la integración del tribunal, pasan los autos a Fiscalía de Cámara, quien emite dictamen en fecha 1/12/23. El 14/12/23 pasan los autos a despacho para resolver.

II. De las constancias del expediente, surge que el 14/9/23 el actor inició demanda de amparo con el objeto de reclamar la suma de $ 27.156.817,40 en concepto de diferencias correspondientes a las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral permanente total y definitiva.

Funda el reclamo, en el hecho de que la liquidación practicada por la ART al abonarle las prestaciones de los arts. 15 ap. 2 B y 11 ap. 4 B, no es ajustada a derecho y que la diferencia se originaría en la aplicación del decreto 669/2019.

El juez de grado dispuso -mediante providencia del 28/9/23-lo siguiente: “Teniendo en cuenta las cuestiones de hecho y derecho manifestadas en la demanda, el presente caso excede la vía excepcional del amparo por lo que no corresponde tramitar la pretensión a través de la vía intentada. Ello debido a que se plantean cuestiones fácticas que deberán ser objeto de una amplitud de debate y prueba que excede la vía del amparo.”

El actor planteó revocatoria contra dicho decreto, lo cual fue resuelto mediante providencia del 24/10/23 que dispuso -en lo pertinente-: “Conforme surge de las constancias del mismo, corresponde decretar la presentación efectuada el día 02/10/2023: Encontrándose el proveído que se recurre, de fecha 28/09/2023, ajustado a derecho, en virtud de que entiende este proveyente que de los términos del escrito inicial y prueba documental aportada, la presente causa excede la via excepcional y acotada del amparo (especialmente en materia probatoria), remitiendo a lo ya resuelto en el proveído mencionado a los fines de no recaer en reiteraciones, al recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Carlos Diego Borsotto: no ha lugar por improcedente.”

En ese mismo acto, el *a quo* concedió la apelación en subsidio.

III. El recurso de revocatoria con apelación en subsidio, se funda en que -a criterio del actor- la vía del amparo sí es la vía idónea para tramitar el reclamo impetrado.

Aduce que no existe otro remedio judicial más idóneo y explica que el amparo solamente sería inadmisible si existiera otro proceso judicial mejor que él para tutelar al accionante. Arguye que hace largo tiempo ha quedado de lado la postura restrictiva en cuanto a su admisibilidad y postula que la nueva jurisprudencia ha tendido a considerar al amparo como alternativa principal y no subsidiaria.

Asegura que, en el presente caso, el amparo es el único proceso que le garantiza la efectividad de sus derechos. Alega que la cuestión traída a resolver no requiere amplitud de debate y prueba y que es casi una cuestión de puro derecho.

Sostiene que su mandante no recibió el monto indemnizatorio que le correspondía, a pesar de las intimaciones enviadas; que por eso se reclama la aplicación del art. 4 de la ley 26.773.

Menciona que la acción ordinaria dilataría innecesariamente en el tiempo una cuestión resuelta y receptada por los antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios expuestos, con el previsible perjuicio que se podría ocasionar a su mandante.

Manifiesta que el proceder de la demandada, al no liquidar la indemnización de su mandante conforme marca la ley, es el acto revestido de ilegalidad y arbitrariedad manifiesta que da lugar a esta acción.

Expresa que, con su comportamiento, la demandada ha afectado el derecho a condiciones dignas y equitativas de labor (art. 14 bis de la Constitución Nacional) y el derecho de propiedad(arts. 14 y 17 de la CN)., toda vez que, al incumplir lo normado, la demandada priva a su mandante de una indemnización de carácter alimentario, la cual -asegura- le corresponde desde que existe dictamen emitido y notificado por la comisión médica n 001 de la Superintendencia de Riesgos del trabajo.

Cita jurisprudencia de tribunales ordinarios y extranjeros, que considera avalan su postura.

V. Analizados los argumentos esgrimidos por el apelante, para rebatir el decreto cuestionado, adelanto que cabe rechazar el recurso.

a) La acción de amparo se encuentra legislada como un remedio procesal contra todo acto, omisión o hecho de órganos o agentes del Estado o particulares, que en forma actual o inminente, viole, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos, libertades o garantías constitucionales.

Es decir que se trata de un remedio procesal excepcional, para presupuestos de encontrarse el actor frente a un acto de un particular o autoridad pública que lesione sus derechos con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y siempre que no existan otros procedimientos rápidos y sencillos que puedan garantizar la rápida y eficaz protección de los derechos conculcados por quien insta y

acciona a través de dicha vía procesal.

b) La finalidad del amparo, entonces, es el restablecimiento del derecho conculcado y no la reparación de un perjuicio económico.

El Máximo Tribunal de la Nación ha determinado que el amparo no es, en principio, la vía adecuada cuando el daño que se alega es esencialmente patrimonial y cuya composición por vías ordinarias no está demostrado que ocasionare un perjuicio grave, irreparable o de ilusoria reparación sobre la esfera de derechos del actor (CSJN, *SRL Aserradero Clipper,* 1961, *Fallos,* 249:221; *Benjamin Garfinkel,* 1960, *Fallos* 248:443)

c) Conforme las pautas de los Art. 61 y 62 del Código Procesal Constitucional de la Provincia, la sentencia que admite una acción de amparo debe limitarse a determinar los actos que debe cumplir el particular que realizó el acto lesivo.

La sentencia que concede el amparo declara ilegítimo el acto u omisión que dio lugar a la acción, y ordena que se cumpla lo dispuesto por el juez o tribunal dentro del término que el propio fallo señala. Este constituye el punto central del amparo, la determinación en la sentencia de qué es lo que el accionado debe o no hacer. El tribunal tiene el deber de señalar la conducta a cumplir o la abstención a observar por la autoridad pública o el particular, y hacerlo respetando el principio de congruencia" (Hael, Juan Inés y Peral, Juan Carlos, *Código Procesal Constitucional de Tucumán, concordado, comentado y anotado*, Ed. Bibliotex, p. 272).

En el caso del amparo, tal como lo señala Silvia Díaz (*Amparo*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2001, p. 218), "la condena consistirá en una obligación de hacer o bien, de suspensión o abstención de realizar o ejecutar un acto. El fin del amparo es el restablecimiento del derecho conculcado y no la reparación del perjuicio que la conducta de la administración o del particular haya ocasionado. Para ello tendrían las partes las acciones ordinarias pertinentes" (citado en *Cód. Proc. Constitucional de Tucumán*, referido en el párrafo anterior).

d) Desde este punto de vista, esta Vocalía considera que el recurso de amparo podría ser admisible si se hubiera acreditado un daño en el derecho a la salud del reclamante, como sucedería si no se hubiera abonado al actor la correspondiente indemnización por la incapacidad derivada del accidente de trabajo. En tal caso, la acción de amparo resultaría la vía idónea para condenar a la ART a cubrir con el siniestro, siempre dentro de los límites de congruencia señalados en el punto anterior -es decir, no pudiendo condenarse la entrega de sumas de dinero, sino indicando la acción a cumplir por la ART-. (Tal lo resuelto por esta Vocalía en autos "Jaime César Gregorio c/ Galeno ART SA s/ amparo, sentencia del 30/12/15, entre otros).

e) Ahora bien, en este caso, según resulta del relato efectuado en la demanda, el accidente sufrido por el actor fue liquidado y abonado por la ART demandada. El objeto de la pretensión es exclusivamente patrimonial, ya que procura el pago de una diferencia de dinero respecto a la suma liquidada por la demandada.

No nos encontramos ante un hecho u omisión que en forma actual o inminente vulnere o amenace vulnerar un derecho del actor, ya que su accidente de trabajo fue oportunamente cubierto por la demandada y resta ver si lo fue o no en forma correcta.

En caso que se determine que se adeudan diferencias al actor, no se advierte cual es el perjuicio que resultaría de obtener una condena patrimonial a través de las vía procesales ordinarias.

f) La CSJT en los autos "Villamil Nobile de Álvarez, Viviana Beatriz vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (Subsidio de Salud) s/ Amparo, sentencia N° 753, del 06/08/2009" expresó lo siguiente: "*No resulta ajustada a derecho la sentencia que en el marco de una acción de amparo que tiene por objeto tutelar la salud de un niño con discapacidad que es beneficiario del Subsidio de Salud, hace lugar a pretensiones de reembolso de sumas de dinero que no integran el mentado interés de orden superior del menor, sino que mas bien están referidas al interés patrimonial de los progenitores de aquél, además de no configurarse respecto a estas últimas pretensiones los presupuestos que en la especie tornaron admisible y procedente la específica vía del amparo*". DRES.:GANDUR-GOANE-ESTOFAN.

Siguiendo tales lineamientos, entiendo que la acción de amparo no puede ser admitida como la vía adecuada para que el actor reclame el pago de diferencias de liquidación de un siniestro a la ART demandada, puesto que ello implicaría desnaturalizar dicho remedio procesal.

g) Explica Fabián Omar Canda, que si existe otra vía judicial capaz de dar respuesta útil a la pretensión procesal, debe optarse por ella, pues el amparo solo procede cuando el sistema procesal ordinario se revela inidóneo.

La CSJN tiene dicho que resulta indispensable para la admisión del remedio sumarísimo y excepcional del amparo, que quien solicita la protección judicial acredite en debida forma la inoperancia de las vías procesales ordinarias a fin de reparar el perjuicio invocado (CSJN, *Cía de Perforaciones Río Colorado SA,* 1993, *Fallos,* 316:1837); también que cabe exigir la demostración de la carencia de otras vías o procedimientos aptos para solucionar el conflicto, y, en su caso, su ineficacia para contrarrestar el daño concreto y grave (CSJN, *Orlando Susana Beatriz c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ amparo,* 2005, *Fallos,* 328:1708*).*

h) Teniendo en cuenta lo señalado, concluyo que los agravios del recurrente no logran conmover lo decidido por el juez de grado, toda vez que la pretensión que intenta el actor en el presente juicio es de contenido netamente patrimonial, y puede ser encausada de manera idónea, por medio de los procesos ordinarios regulados en nuestro código procesal.

En consecuencia, cabe mantener lo decidido por el inferior y rechazar el recurso de revocatoria con apelación deducido por el accionante. Así lo declaro.

VI. Costas y honorarios: En tanto no hubo contradicción en la tramitación del presente recurso, considero que debe eximirse de costas al litigante (art. 61 CPCC). Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

Me permito respetuosamente disentir con el Sr. Vocal Preopinante, Dr. Castellanos Murga, en cuanto propone rechazar el recurso de la parte actora contra el proveído de fecha 28/09/23 que rechazó in límine la vía del amparo intentada por ella, por no compartir su criterio, conforme a las siguientes consideraciones:

El Sr. Vocal que me precede considera que es improcedente la vía del amparo elegida, por cuanto la misma es de carácter excepcional y sólo está prevista para el restablecimiento de derechos conculcados y no para la reparación de un perjuicio económico, como es el caso de autos, en tanto el actor solo reclama diferencias de la indemnización abonada, por lo cual no existe perjuicio alguno en reclamarlas por las vías procesales ordinarias.

A su vez el juez de grado, en la providencia de fecha 28/09/23 rechazó la vía intentada por considerar que no resultaba idónea por plantear el presente caso cuestiones fácticas y de derecho que requerían una mayor amplitud de debate y prueba.

No coincido con ninguno de estos criterios en cuanto, de los términos de la demanda y de la documentación acompañada resulta que la cuestión planteada puede dilucidarse por esta vía, en tanto el actor reclama las diferencias de indemnizaciones de los arts. 15 apartado 2, b) y 11 apartado 4 b) de la Ley de Riesgos fundado en que la accionada le liquidó y abonó dichas indemnizaciones sin actualizar el IBM con el Ripte previsto en el decreto 669/19, vigente al momento del accidente (ocurrido el 20/07/2020).

De esta manera, al contrario de lo que sostiene el Juez de primera instancia, a juicio de la suscripta la vía elegida por el actor es, en principio, idónea por cuanto de los términos de la demanda resulta “prima facie” que no son objeto de discusión cuestiones de hecho relativas a la existencia del accidente de trabajo sufrido (in itínere), la fecha y mecánica del mismo o las enfermedades preexistentes del actor, ni el grado de incapacidad permanente que el mismo presenta, con su consiguiente derecho a las prestaciones de la ley sistémica (conforme al reconocimiento que consta en la carta documento remitida por la Aseguradora al actor), por lo cual no existen aquí cuestiones de hecho que requieran un marco extenso de debate y prueba, como sostiene el *A quo*.

En efecto, para decidir tal temática, no se aprecia en esta instancia la necesidad de incursionar en aspectos fácticos que no puedan ser determinados en un proceso de pronta diligencia, así como tampoco estamos en presencia de una litis que implique una complejidad para su resolución, aunque ello no se opone a la posibilidad de que, durante la sustanciación del proceso de amparo, se

produzcan actos probatorios compatibles con la celeridad que debe presidirlo.

Por otro lado, disiento también con los argumentos dados por el Sr. Vocal preopinante en su voto, en cuanto expresa que no puede tramitarse por la vía del amparo un reclamo de contenido económico por estar prevista esta vía sólo para cuestiones referidas a prestaciones de salud o a los casos de falta total de pago de las indemnizaciones, ya que ello no surge en absoluto de las normas de fondo ni de forma (menos aún de nuestro CPC). Por otro lado , no puede soslayarse el impacto que tiene una incapacidad permanente en toda toda la esfera económica de la víctima, como también en la frustración del desarrollo pleno de la vida, por lo cual la indemnización debe ser justa y por ello, completa, lo cual tiene sustento en nuestra Carta Magna. Tales fueron los conceptos vertidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sustentados en principios de justicia social, protectorio y en instrumentos internacionales (CSJN “Ascua, Luis Ricardo c/ Somisa”, del 10/08/10, Fallos 333:1361; “Milone” Fallos 327:4607; “Torrillo” Fallos 322:709; “Mata” Fallos 252:158; “Aquino" Fallos 246:345; Madorrán Fallos 330:1989, "Lucca de Hoz Mirta Liliana c/ Taddei Eduardo y otro s/ Accidente- Acción Civil" del 17/08/2010 -Fallo 333-1433, entre muchos otros).

Conforme a ello, también debe estar protegido por la vía del amparo un reclamo de contenido económico, cuando la vulneración de un derecho de este tipo (protegido por nuestra Carta Magna), aparezca en forma manifiesta, como ocurre cuando no se abona en forma completa y suficiente la indemnización dineraria debida (cuya procedencia está reconocida), siempre que no estén discutidas cuestiones de hecho de mayor dificultad o dilucidación. En el caso del actor, esta situación puede apreciarse del grado de incapacidad permanente que invoca (65%), como lo acredita con el Dictamen de la Comisión Médica acompañado con la demanda, cuyo incumplimiento (aunque sea parcial), obviamente le produce un mayor perjuicio que a un trabajador con una incapacidad menor, que puede aún reinsertarse en el mercado laboral.

Este fue el criterio sostenido por nuestra Corte de Justicia local al decir que: “*La cuestión a decidir **es esencialmente de derecho** desde que versa sobre la aplicación de la Ley N° 26.773 (modificatoria de la LRT) y el Decreto N° 1694/09 a un siniestro acaecido con posterioridad a su entrada en vigencia y la determinación de la norma que, de acuerdo a los postulados efectuados en la demanda, rige el caso y debe tomarse en consideración para la liquidación de la indemnización debida al actor, ajustada por el mecanismo dispuesto en el **índice RIPTE. Consecuentemente, “para decidir tal temática no se aprecia mayores inconvenientes - que no sean los propios de cualquier tarea hermenéutica-**, ni mucho menos la necesidad de incursionar en aspectos fácticos que no puedan ser determinados en un proceso urgencista como el de marras [] a todo evento, aún cuando la proposición del material probatorio propuesto por la demandada hubiera sido más extenso, tal circunstancia no sería por sí misma impedimento para la viabilidad de lavía elegida porque, de lo contrario, como bien lo puntualiza Néstor Pedro Sagüés '...bastaría que el demandado en un**amparo** un interminable y grueso informe circunstanciado, y acompañase un material probatorio elefantiásico, para que inexorablemente la acción dejase de ser exitosa, al transformarse en pleito complicado. La adecuada intelección del art. 2°, inc. d de la ley 16.986 obliga, caso por caso, a detectar en qué real medida es necesario o no mayor debate o prueba, para resolver elamparo , desbrozando del análisis de los autos aquellos temas que no son de consulta conducentes para adoptar una sentencia' (cfr. 'Derecho Procesal Constitucional-Acción deAmparo ', pág. 247)” (CSJT, “Leal Sonia Alejandra vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia ART s/Amparo”, sentencia N° 984 del 16/12/2011). No debe perderse de vista que esta Corte admitió lavía del amparo en diversos procesos similares al presente (cfr. CSJT, “Villafañe Bustos María del Valle vs. Caja Popular de Ahorros (POPULART) s/Amparo”, sentencia N° 1116 del 14/11/2014; “Olmos José Miguel vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán ART (POPULART) s/Amparo ”, sentencia N° 1238 del 17/12/2014; entre otras) y que en la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de la aplicación sucesiva en el tiempo de las normas del sistema de riesgos del trabajo (cfr.: CSJN, “Espósito, Dardo Luis c. Provincia ART S.A. s/ Accidente - Ley especial”, sentencia del 07/6/2016, Fallos 339:781), no ha sido puesta en tela de juicio la idoneidad delamparo para tutelar derechos nacidos de la seguridad social, cuya lesión invoca quien se considera titular de los mismos”*. DRES.: POSSE - . GOANE SBDAR, CSJT, “BETTOSCHI ENRIQUE ALEJANDRO C/ ASOCIART S.A. S/ AMPARO, Sent N.° 778, 04/05/18. En igual sentido, en el fallo dictado en re: “AVELLANEDA GUSTAVO ARIEL Vs. ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGO DE TRABAJO S/AMPARO, Sent. N° 1127,21/09/2016)

En el caso de autos, de los términos de la demanda y de la documentación con ella acompañada, resulta que la cuestión a decidir es esencialmente de derecho, en cuanto se circunscribe a determinar si existen o no diferencias indemnizatorias en las prestaciones de la Ley de Riesgos, en base a las normas vigentes al momento del hecho, lo cual no impide la procedencia de la vía intentada, al integrar la reparación de los daños que sufre un trabajador como consecuencia de una

contingencia laboral, más aún, cuando ni siquiera existe oposición de la contraria al no haberse corrido aún el traslado de la demanda.

Es claro entonces, que el amparista presenta una situación claramente verificable, indica el carácter ilegal o arbitrario del acto generador de la acción y destaca el derecho que le otorga el art 4 de la Ley 26.773, lo que puede evidenciarse en el curso de un breve debate, porque aquí solo entraría en juego la aplicación de normas, es decir, una cuestión eminentemente jurídica.

Esto nos permite afirmar que, ante lo sostenido por el actor y la documentación acompañada, los supuestos necesarios que permiten verificar los presupuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesión actual o inminente y existencia de un derecho cierto, “prima facie” se encuentran cumplidos para la recepción de la vía expedita y excepcional del amparo.

Con base a lo considerado en esta instancia revisora, se torna procedente la vía más eficaz y rápida del amparo, ya que no se advierte aquí cuál sería la necesidad de otro proceso con mayor amplitud de prueba para fijar las normas aplicables, sobre todo teniendo en cuenta que quien reclama es un sujeto de preferente tutela (el trabajador), y lo que pretende la acción es la de preservar intacto su derecho de reclamar la intensa protección que la Constitución Nacional otorga a los trabajadores (artículos 14, 14 bis y 17 CN), sin que ello implique adelantar opinión sobre la procedencia o no de lo reclamado al momento del dictado de la sentencia definitiva.

Por lo expuesto, considero que debe hacerse lugar al recurso dejando sin efecto la providencia atacada y remitir la causa al Juzgado del Trabajo de la VIII Nominación, a los efectos de dar curso a la presente acción de amparo.

Sin costas ni honorarios, en atención a la falta de sustanciación y que el presente recurso se origina en un error del órgano jurisdiccional, por lo cual considera la suscripta que debe eximirse de costas a las partes, conforme a lo dispuesto por el vigente artículo 61 inciso 1) del Código Procesal en lo Civil y Comercial de Tucumán (Ley n.° 9.531 -CPCCT), de aplicación supletoria al fuero laboral. ES MI VOTO

VOTO DE LA VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

Viene a mi conocimiento la disidencia en los votos de los vocales Adolfo Castellanos Murga y Maria Beatriz Bisdorff, en el recurso de revocatoria con apelación deducido por el accionante, en cuanto a la via de amparo denegada en la instancia anterior.

Por compartir los argumentos de la señora vocal segunda, voto en igual sentido. Es mi voto.

Por lo considerado y el acuerdo arribado, la Sala V° de este Tribunal, integrada a tal fin y de conformidad a lo establecido en el art. 794 C.P.C y C.,

RESUELVE:

1) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el actor -en subsidio al de revocatoria- contra la providencia de fecha 28/9/23 dictada por el Juez del Trabajo de la VIII Nominación, conforme lo considerado.

En consecuencia, procédase a la remisión de los presentes autos al juzgado de origen a los efectos de dar curso a la presente acción de amparo.

2) COSTAS y HONORARIOS: conforme lo considerado

HAGASE SABER Y REGÍSTRESE.

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

(En disidencia)

MARÍA BEATRIZ BISDORFF MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

Ante mi

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 03/06/2024

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.